

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 445

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de abril de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La licenciada Brunequilda López Sousa, en representación de Berta Perea de Díaz, solicita se declare nulo, por ilegal, el resuelto 349 de 15 de septiembre de 2009, emitido por el **Director General del Registro Público de Panamá**, acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 16 de marzo de 2010, visible a foja 18 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución de 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la misma es contraria a lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, los cuales establecen, en ese orden, que la demanda deberá acompañarse de una copia del acto acusado con las

constancias de su notificación; que la misma debe estar debidamente autenticada por el funcionario correspondiente; y que cuando la copia del acto ha sido solicitada y no se ha expedido, debe expresarse así en la demanda, a fin de que el sustanciador lo solicite **antes** de admitir la demanda.

Conforme advierte este Despacho, la parte actora no acompañó junto con la demanda de cuya admisión apelamos, la copia autenticada del acto impugnado, es decir, del resuelto 349 de 15 de septiembre de 2009, por el cual se destituye a Berta Perea de Díaz del cargo de registrador público II en el Registro Público de Panamá y, en su lugar, sólo incorporó al proceso copia simple del mismo.

Si bien la demandante aporta una solicitud de copia autenticada de todo el expediente administrativo que dirigió al funcionario custodio del mismo (foja 7 del expediente judicial), observamos que en la demanda no solicitó al Tribunal que, de manera previa a su admisión, se requiriera del funcionario demandado copia del acto acusado de ilegal con la constancia de su notificación, de tal suerte que se cumpliera con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

En casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha manifestado en repetidas ocasiones lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su

publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación." (Subrayado de la Sala).Auto de 2 de septiembre de 2005.

"En virtud de lo expresado, resulta oportuno indicarle a la licenciada Calvo, que a fin de cumplir con lo arriba señalado, **debió incluir en el libelo un apartado en el que le hiciera al Magistrado Sustanciador una petición previa a la admisión de la demanda,** consistente en solicitar al Ministro de Gobierno y Justicia una copia autenticada del Decreto de Personal N° 14 de 19 de enero de 2005, con la debida constancia de su notificación, adjuntado a la misma el documento... Ante la omisión del requisito señalado, la presente demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Lo resaltado es de la Procuraduría). Auto de 31 de Mayo de 2005.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente, la demandante sólo acompañó con su libelo una copia autenticada del acto confirmatorio, es decir, la resolución 220 de 22 de septiembre de 2009, por la cual se mantiene su destitución del cargo de registrador público II en el Registro Público de Panamá, contenida en el resuelto 349 del 15 de septiembre de 2009, con el objetivo de acreditar que la demanda se presentó dentro del término de dos meses contemplado en el artículo 42B de la ley 135 de 1943, en tanto que, el resto de los documentos presentados son copias simples que no tienen valor probatorio, de acuerdo a lo que establece el artículo 833 del Código Judicial. (Cfr. foja 15 del expediente).

Lo anterior es indicativo de que la intención de la actora sólo era probar que su acción no es extemporánea y que debe ser admitida por el Tribunal, olvidándose de la obligación de cumplir con la presentación en debida forma del acto acusado de ilegal, tal como lo disponen los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943. (Cfr. foja 12 del expediente)

Según puede observarse en los extractos de fallos que a continuación se transcriben esa Sala se ha pronunciado, en tal sentido, reiterando lo siguiente:

“El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala claramente que la parte actora deberá acompañar a la demanda una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. A su vez esta Superioridad ha indicado en reiteradas ocasiones la importancia de que no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (ej. acto confirmatorio) estén autenticados y sea visible la notificación de las partes.

La formalidad antes mencionada es indispensable para que la Sala pueda verificar si la demanda interpuesta fue presentada en tiempo oportuno, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa que se que (sic) cuenta el término de prescripción de la acción de plena jurisdicción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.” (Auto de 27 de agosto de 2004.)”

“... ”

Nuestra legislación contenciosa-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Dicha copia al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con

los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial..." (Auto de 2 de diciembre de 2009)

"...

Ahora bien, verificando cada una de éstas piezas procesales salta a la vista, que la copia del acto impugnado se encuentra presente en el expediente de forma simple (tanto la de foja 1, como la de foja 32). Y que, aún cuando la copia del acto confirmatorio, es decir, la resolución dictada por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, se encuentra debidamente autenticada, esto no es óbice para presentar copia del acto principal en debida forma..." (Auto de 2 de diciembre de 2009)

En abono de lo antes expuesto, este Despacho también considera oportuno destacar que mediante auto de 2 de diciembre de 2009, ese Tribunal se pronunció respecto de la obligatoriedad de cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley, al indicar lo siguiente:

"...

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la *Tutela Judicial Efectiva* y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia. Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante- como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda un cúmulo de documentos y con ella alegue que solicitó los mismo de manera autenticada a la Autoridad Marítima de Panamá; el no presentarlos o asegurarse que los concedidos y posteriormente

presentados constaren clara, completa y debidamente autenticados no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado judicial quien ha debido verificar tal documentación. Ahora bien, es lamentable que se haya perdido de vista tan importante detalle por quienes ocurren en demanda, pero no por ello tiene esta magistratura que romper con un esquema que está establecido por Ley y que se ha aplicado en innumerables resoluciones por demandas que como ésta se han presentado a esta Sala.

De lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943..."

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y, en consecuencia, se **REVOQUE** la providencia de 16 de marzo de 2010 (foja 18 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**